



Los Patios, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: SUCESION  
 DEMANDANTE: MANUEL PAZ BONELLS Y OTROS  
 CAUSANTE: VICTOR JORDAN BOBELLS  
 RADICADO: 2013-00436

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre la oposición realizada por los señores JOSE GABRIEL ROLDAN R y LINA MERCEDES LEMUS, la cual fue formulada en diligencia de entrega iniciada el primero de abril de 2019, a través de apoderado judicial, doctor SERGIO DAVID MATAMOROS.

De la oposición, se opuso a ella y solicito pruebas el apoderado de la parte actora, quien solicita se adopte la determinación judicial pertinente que permita corregir el yerro jurídico de la comisionada.

En consecuencia de lo anterior, el Despacho procede a decidir de fondo las respectivas solicitudes:

### CONSIDERACIONES.-

Previo a dar respuesta al problema jurídico que se nos plantea con ocasión de la decisión de la juez comisionada de devolvernos el despacho comisorio en donde se abstuvo de resolver la oposición formulada por el señor JOSE GABRIEL JORDAN ROJAS y LINA MERCEDES LEMUS, han de transcribirse las normas que regulan la materia, y de esta manera poder establecer si le asiste o no razón al apoderado de la parte demandante:

### PRECEPTIVAS DE ANÁLISIS.-

**“ARTÍCULO 308 del C.G. del P. ENTREGA DE BIENES.** Para la entrega de bienes se observarán las siguientes reglas:

1. Corresponde al juez que haya conocido del proceso en primera instancia hacer la entrega ordenada en la sentencia, de los inmuebles y de los muebles que puedan ser habidos. Si la diligencia de entrega se solicita dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación del auto de obediencia al superior, el auto que disponga su realización se notificará por estado; si la solicitud se formula después de vencido dicho término, el auto que la ordene deberá notificarse por aviso.
2. El juez identificará el bien objeto de la entrega y a las personas que lo ocupen. Sin embargo, para efectos de la entrega de un inmueble no es indispensable recorrer ni identificar los linderos, cuando al juez o al comisionado no le quede duda acerca de que se trata del mismo bien.
3. Cuando la entrega verse sobre cuota en cosa singular el juez advertirá a los demás comuneros que deben entenderse con el demandante para el ejercicio de los derechos que a todos corresponda sobre el bien.
4. Cuando el bien esté secuestrado la orden de entrega se le comunicará al secuestrado por el medio más expedito. Si vencido el término señalado en la providencia respectiva el secuestrado no ha entregado el bien, a petición del interesado se ordenará la diligencia de entrega, en la que no se admitirá ninguna oposición y se condenará al secuestrado al pago de los perjuicios que por su renuencia o demora haya sufrido la parte a quien debía hacerse la entrega y se le impondrán las sanciones previstas en el artículo 50. El auto mediante el cual se sancione al secuestrado no tendrá recurso alguno y se notificará por aviso. No obstante, dentro de los diez (10) días siguientes a dicha notificación podrá el secuestrado promover incidente, alegando que su incumplimiento se debió a fuerza mayor o caso fortuito, y si lo probare se levantarán las sanciones. Este incidente no afectará ni interferirá las demás actuaciones que se hallen en curso, o que deban iniciarse para otros fines.
5. Lo dispuesto en este artículo es aplicable a las entidades de derecho público.

**ARTÍCULO 309 ibídem. OPOSICIONES A LA ENTREGA.** Las oposiciones a la entrega se someterán a las siguientes reglas:

1. El juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella.
2. Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre. El opositor y el

interesado en la entrega podrán solicitar testimonios de personas que concurren a la diligencia, relacionados con la posesión. El juez agregará al expediente los documentos que se aduzcan, siempre que se relacionen con la posesión, y practicará el interrogatorio del opositor, si estuviere presente, y las demás pruebas que estime necesarias.

3. Lo dispuesto en el numeral anterior se aplicará cuando la oposición se formule por tenedor que derive sus derechos de un tercero que se encuentre en las circunstancias allí previstas, quien deberá aducir prueba siquiera sumaria de su tenencia y de la posesión del tercero. En este caso, el tenedor será interrogado bajo juramento sobre los hechos constitutivos de su tenencia, de la posesión alegada y los lugares de habitación y de trabajo del supuesto poseedor.

4. Cuando la diligencia se efectúe en varios días, solo se atenderán las oposiciones que se formulen el día en que el juez identifique el sector del inmueble o los bienes muebles a que se refieran las oposiciones. Al mismo tiempo se hará la identificación de las personas que ocupen el inmueble o el correspondiente sector, si fuere el caso.

5. Si se admite la oposición y en el acto de la diligencia el interesado insiste expresamente en la entrega, el bien se dejará al opositor en calidad de secuestro. Si la oposición se admite solo respecto de alguno de los bienes o de parte de estos, se llevará a cabo la entrega de lo demás.

Cuando la oposición sea formulada por un tenedor que derive sus derechos de un tercero poseedor, el juez le ordenará a aquel comunicarle a este para que comparezca a ratificar su actuación. Si no lo hace dentro de los cinco (5) días siguientes quedará sin efecto la oposición y se procederá a la entrega sin atender más oposiciones.

6. Cuando la diligencia haya sido practicada por el juez de conocimiento y quien solicitó la entrega haya insistido, este y el opositor, dentro de los cinco (5) días siguientes, podrán solicitar pruebas que se relacionen con la oposición. Vencido dicho término, el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas y resolverá lo que corresponda.

7. Si la diligencia se practicó por comisionado y la oposición se refiere a todos los bienes objeto de ella, se remitirá inmediatamente el despacho al comitente, y el término previsto en el numeral anterior se contará a partir de la notificación del auto que ordena agregar al expediente el despacho comisario. Si la oposición fuere parcial la remisión del despacho se hará cuando termine la diligencia.

8. Si se rechaza la oposición, la entrega se practicará sin atender ninguna otra oposición, haciendo uso de la fuerza pública si fuere necesario. Cuando la decisión sea favorable al opositor, se levantará el secuestro, a menos que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que decida la oposición o del que ordene obedecer lo resuelto por el superior, el demandante presente prueba de haber promovido contra dicho tercero el proceso a que hubiere lugar, en cuyo caso el secuestro continuará vigente hasta la terminación de dicho proceso. Copia de la diligencia de secuestro se remitirá al juez de aquel.

9. Quien resulte vencido en el trámite de la oposición será condenado en costas y en perjuicios; estos últimos se liquidarán como dispone el inciso 3o del artículo 283. PARÁGRAFO. Restitución al tercero poseedor. Si el tercero poseedor con derecho a oponerse no hubiere estado presente al practicarse la diligencia de entrega, podrá solicitar al juez de conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes, que se le restituya en su posesión. Presentada en tiempo la solicitud el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas que considere necesarias y resolverá. Si la decisión es desfavorable al tercero, este será condenado a pagar multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), costas y perjuicios. Dentro del término que el juez señale, antes de citar para audiencia, el tercero deberá prestar caución para garantizar el pago de las mencionadas condenas.

Lo dispuesto en el inciso anterior se aplicará también al tercero poseedor con derecho a oponerse, que habiendo concurrido a la diligencia de entrega no estuvo representado por apoderado judicial, pero el término para formular la solicitud será de cinco (5) días.

Los términos anteriores correrán a partir del día siguiente al de la fecha en que se practicó la diligencia de entrega.

ARTÍCULO 596. OPOSICIONES AL SECUESTRO. A las oposiciones al secuestro se aplicarán las siguientes reglas:

1. Situación del tenedor. Si al practicarse el secuestro los bienes se hallan en poder de quien alegue y demuestre título de tenedor con especificación de sus estipulaciones principales, anterior a la diligencia y procedente de la parte contra la cual se decretó la medida, esta se llevará a efecto sin perjudicar los derechos de aquel, a quien se prevendrá que en lo sucesivo se entienda con el secuestro, que ejercerá los derechos de dicha parte con fundamento en el acta respectiva que le servirá de título, mientras no se constituya uno nuevo.

2. Oposiciones. A las oposiciones se aplicará en lo pertinente lo dispuesto en relación con la diligencia de entrega.

3. Persecución de derechos sobre el bien cuyo secuestro se levanta. Levantado el secuestro de bienes muebles no sujetos a registro quedará insubsistente el embargo. Si se trata de bienes sujetos a aquel embargados en proceso de ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del auto favorable al opositor, que levante el secuestro, o se abstenga de practicarlo en razón de la oposición, podrá el interesado expresar que insiste en perseguir los derechos que tenga el demandado en ellos, caso en el cual se practicará el correspondiente avalúo; de lo contrario se levantará el embargo."

De las normas transcritas vemos como al hacer un análisis sencillo encontramos que NO HA DEBIDO ADMITIRSE OPOSICIÓN A LA ENTREGA, toda vez que el Juzgado Comisionado practicó diligencia de

secuestro el día 16 de agosto de 2013, en la que intervino el señor JOSE GABRIEL JORDAN ROJAS, y posteriormente constituyó apoderado judicial, quien conforme al artículo 309 del C. G. del P. ha debido Oponerse al SECUESTRO dentro de los 20 días siguientes a la diligencia en mención, ya que si bien él estuvo presente en la misma y manifestó su oposición la que no fue tenida en cuenta, ha debido por intermedio de su apoderado en el término señalado en la ley formular la OPOSICIÓN y pedir las pruebas que ahora exige con ocasión de la OPOSICIÓN A LA DILIGENCIA DE ENTREGA, pues su apoderado formuló nulidad que le fue denegada.

Además debe recordarse que en virtud de la REGLA TÉCNICA DE LA EVENTUALIDAD, los términos son PERENTORIOS E IMPROPRORROGABLES y al NO HABERSE FORMULADO en tiempo la OPOSICIÓN, por mandato expreso del numeral 4 del artículo 308 del C. G. del P., luego DEBEMOS RECHAZAR LA OPOSICIÓN A LA DILIGENCIA DE ENTREGA formulada por los señores JOSE GABRIEL JORDAN ROJAS y LINA MERCEDES LEMUS a través de apoderada judicial, y en consecuencia no nos queda alternativa diferente que la de COMISIONAR nuevamente a los JUZGADOS PROMISCUOS MUNICIPALES DE VILLA DEL ROSARIO - REPARTO, para que ejecuten la orden de entrega del inmueble objeto de debate, y como quiera que por mandato expreso del numeral 8 del artículo 309 del C. G. del P., NO ATENDERÁ NINGUNA OTRA OPOSICIÓN, y si es del caso haga uso de la fuerza pública. Por secretaría librese el despacho comisorio respectivo.

Por último hay lugar a imponer costas y perjuicios a la parte vencida señores JOSE GABRIEL JORDAN ROJAS y LINA MERCEDES LEMUS, porque así lo dicta el numeral 9 del artículo antes citado, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de TRECIENTOS MIL PESOS M/L (\$300.000), conforme al acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del C.S. de la J.

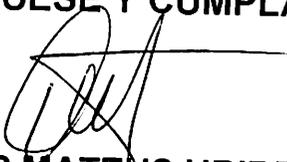
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de los Patios – N. de S. procede a dictar el siguiente,

**AUTO.-**

- 1° **RECHAZAR LA OPOSICIÓN A LA DILIGENCIA DE ENTREGA FORMULADA** por los señores JOSE GABRIEL JORDAN ROJAS y LINA MERCEDES LEMUS a través de apoderada judicial, razón por la cual se dispone comisionar nuevamente a JUZGADOS PROMISCUOS MUNICIPALES DE VILLA DEL ROSARIO - REPARTO para que ejecute la entrega del inmueble objeto de debate, según lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia;
- 2° **CONDENAR EN COSTAS a la parte vencida señores JOSE GABRIEL JORDAN ROJAS y LINA MERCEDES LEMUS , para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de TRECIENTOS MIL PESOS M/L (\$300.000),** conforme al acuerdo No. No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del C.S. de la J., conforme a las razones arriba expuestas.
- 3° De igual manera se le condena al pago de los perjuicios que se hubieren podido causar, los cuales se liquidarán conforme al artículo 283 del C. G. del P.
- 4° Por secretaría procdáse de conformidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**OMAR MATEUS URIBE**

**SECRETARÍA**  
29/10/2019

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
RAD. 54-405-40-03-001-2017-00408-00

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios N.S., Veintiocho (28) de Noviembre de dos mil diecinueve  
(2019)

En atención a la cesión de crédito vista a folios 61 al 71, suscrita por el Dr. JUAN DAVID GAVIRIA AYORA como Representante Legal Judicial de **BANCOLOMBIA S.A.**, en su calidad de demandante - cedente y el Dr. CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS como Apoderado General de **REINTEGRA S.A.S.**, actuando en calidad de cesionario; este despacho de conformidad con los artículos 1969 y 1970 del Código Civil, accede a reconocer y tener al cesionario para todos los efectos legales como titular o subrogatario del crédito, derechos y privilegios que le correspondan a la entidad cedente dentro de este proceso.

Téngase a la doctora MARÍA CONSUELO MARTÍNEZ DE GÁFARO, como apoderada de la entidad cesionaria REINTEGRA S.A.S., conforme la ratificación del poder obrante en la petición N° 2 del escrito de cesión.

Ejecutoriado el presente auto se resolverá sobre la solicitud de fijación de fecha para remate.

### NOTIFÍQUESE

El Juez,



OMAR MATEUS URIBE

<b>JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS - NORTE DE SANTANDER ANOTACIÓN DE ESTADO</b>	
La providencia anterior se notifica por Anotación en Estado.	<b>29 NOV 2019</b>
Hoy, _____	
 Secretario	

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
RAD. 54-405-40-03-001-2018-00478-00

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
LOS PATIOS N.S.**

Los Patios N.S., Veintiocho (28) de Noviembre de dos mil diecinueve  
(2019)

En atención al escrito presentado por la doctora AMPARO MORA DE MOISÉS, visto a folio 57 del C. Ppal, el despacho se abstiene de aceptar la renuncia en razón a que mediante auto de fecha 02 de Julio de 2019 (F. 54) este operador judicial Decretó la terminación del proceso de la referencia por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA, ordenando su archivo; aunado a lo anterior, la solicitud no reúne los requisitos exigidos en el artículo 76 del C.G. del P. es decir, no anexa copia de la comunicación enviada a su poderdante.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,



**OMAR MATEUS URIBE**

**JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL  
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER  
ANOTACIÓN DE ESTADO**

La providencia anterior se notifica por  
Anotación en Estado. **29 NOV 2019**  
Hoy, \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
Secretario

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.**

Los Patios N.S., Veintiocho (28) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Allegadas las respuestas requeridas a las entidades pertinentes, en armonía con lo ordenado en auto adiado 22 de Noviembre de 2018 (F. 36 C. Ppal.) y acorde a lo dispuesto en los Arts. 12 y 13 de la Ley 1561 de 2012, entra el despacho a resolver sobre el libelo introductorio de la referencia y sería del caso proferir el respectivo auto admisorio de la demanda si no se observara que adolece de los siguientes defectos:

1. El escrito de demanda señala que la acción se dirige contra la COMUNIDAD DE PADRES BENEDICTINOS DEL ROSAL, representada legalmente por el señor RIGOBERTO AMAYA MÁRQUEZ; empero de la Escritura Pública vista a folios 12 al 15 se desprende que quien funge como Representante es el señor NORBERT JOHANN ZEILINGER, calidad acreditada con el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por el Canciller de la Diócesis de Facatativá; por lo que así las cosas, debe la parte demandante adecuar el escrito introductorio y además allegar el correspondiente certificado de Existencia y Representación Legal del extremo pasivo, conforme lo normado en el numeral 2 de los Arts. 82 y 84 del C.G. del P., en concordancia con el Art. 85 ibídem.
2. Corolario de lo anterior, no se indicó el domicilio ni la dirección donde recibe notificaciones la parte demandada, acorde a lo reglado en los numerales 2 y 10 del Art. 82 del C.G. del P.
3. Hay ausencia del Certificado Catastral emitido por la autoridad competente que demuestre el valor correspondiente al avalúo del inmueble, para efectos de establecer la competencia de este fallador en razón al factor cuantía, conforme lo señala el numeral 3 del Art. 26 del C.G. del P.
4. El plano certificado por la autoridad catastral carece de toda la información requerida por el Art. 11 de la Ley 1561 de 2012; esto, por cuanto debe contener el nombre completo e identificación de colindantes, la destinación económica y la vigencia de la información.

Por lo anterior, de conformidad con el Art. 13 de la Ley 1561 de 2012 y 90 del C. G. del P. se procederá a su INADMISIÓN, concediendo el término de CINCO (05) días a la parte actora a efectos subsane los defectos anotados, so pena de RECHAZO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios N/S.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda Especial de Saneamiento y Titulación; concediendo a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles para que subsane de los defectos señalados con antelación.

**SEGUNDO:** Del escrito que subsane deberá anexarse copia para el archivo del juzgado en escrito y medio magnético.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,



**OMAR MATEUS URIBE**

**JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL  
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER  
ANOTACIÓN DE ESTADO**

La providencia anterior se notifica por  
Anotación en Estado. 29 NOV 2019

Hoy, \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
Secretario

**SUCESIÓN INTESTADA**

**RADICADO: 54-405-40-03-001-2019-00164-00.**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
LOS PATIOS N.S.**

Los Patios N.S. Veintiocho (28) de Noviembre de dos mil  
diecinueve (2019).

Para efectos de continuar con el trámite pertinente; es por lo que el despacho procede a señalar como fecha y hora para la práctica de la diligencia de inventarios y avalúos el día **ONCE (11) de DICIEMBRE del año dos mil diecinueve (2019) a las tres de la tarde (03:00 P.M.)**; en consecuencia, se previene a las partes, para que dentro del curso de la audiencia acá señalada, presenten los documentos que soporten en debida forma las partidas integrantes de la masa sucesoral; de igual manera se requiere la comparecencia de las partes so pena de las sanciones establecidas en la ley procesal para el caso.

**NOTIFÍQUESE**

El juez,

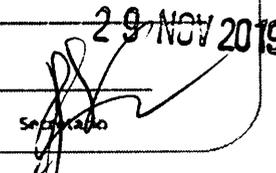


**OMAR MATEUS URIBE**

hybc

**JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL  
LOS PATIOS - NORTE DE SANTANDER  
ANOTACIÓN DE ESTADO**

La providencia anterior se notifica por  
Anotación en Estado.  
Hoy, 29 NOV 2019

  
Secretario



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA  
RADICADO N° 544054003001-2019-00197-00

**Demandante:** FIDEL GREGORIO MORA NAVA CC N° 88.210.671  
**Apoderado:** CARMEN LIBRADA CUERVO ARDILA CC N° 37.220.758  
**Causantes:** VIRGILIO PARADA JAIMES CC N° 13.255.473 Y MARÍA JACINTA MENDOZA PÉREZ CC N° 37.255.834

Los Patios, Veintiocho (28) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Como quiera que el bien inmueble aquí objeto de medida cautelar Identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 260-80725 de propiedad de la causante **MARÍA JACINTA MENDOZA PÉREZ CC N° 37.255.834**, Distinguido como **LOTE # 6 MANZANA BG CORREGIMIENTO DE LOS PATIOS**, DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS N/S.; Cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran contenidos en la Escritura Pública N° 567 de fecha 01 de Abril de 1986, otorgada en la Notaría Quinta de Cúcuta N/S. se encuentra debidamente embargado conforme se desprende del certificado de Libertad y Tradición allegado, en su anotación N° 8; **COMISIONÉSE** al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE LOS PATIOS N/S.** para adelantar la diligencia de SECUESTRO respectiva, de conformidad con el artículo 38 del C.G. del P., al cual se le otorgan amplias facultades para el cumplimiento de la comisión, incluso la de designar secuestre, a quien deberá comunicársele esta designación conforme lo establece el artículo 48 y S.S. del C. G. del P. Se fijan como honorarios provisionales del secuestre la suma de \$200.000.00.; los cuales no pueden ser incrementados sin autorización de este despacho.

El (la) Doctor (a) **CARMEN LIBRADA CUERVO ARDILA CC N° 37.220.758 Y T.P. N° 43.642** del C.S de la J., actúa como apoderado (a) de la parte actora.

**El despacho comisorio será copia del presente auto junto con los anexos e insertos de rigor, conforme al Art. 111 del C.G. del P.**

Ahora bien, en atención al memorial obrante a folio 50 del Cuaderno Principal; RECONÓZCASE personería jurídica al Dr. PEDRO VICENTE ROA CORNEJO, para que en adelante represente a la heredera **LAURA MARCELA PARADA MENDOZA** dentro del presente proceso, en los términos y facultades del poder conferido.

Finalmente, para efectos de continuar con el tramite pertinente; es por lo que el despacho procede a señalar como fecha y hora para la práctica de la diligencia de inventarios y avalúos el día **DIEZ (10) de Diciembre del año dos mil diecinueve (2019) a las nueve de la mañana (09:00 A.M.)**; en consecuencia, se previene a las partes, para que dentro del curso de la audiencia acá señalada, presenten los documentos que soporten en debida forma las partidas integrantes de la masa sucesoral; de igual manera se

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

requiere la comparecencia de las partes so pena de las sanciones establecidas en la ley procesal para el caso.

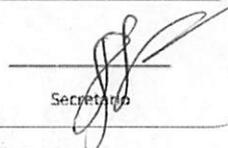
NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL  
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER  
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por  
Anotación en Estado 29 NOV 2019  
Hoy, \_\_\_\_\_

  
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS – N/S.  
Teléfono: 5803949

Correo electrónico: [j01cmunicipallospat@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmunicipallospat@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Los Patios, \_\_\_\_\_ Oficio N° D.C  
Señor (a) (es): ALCALDE MUNICIPAL DE LOS PATIOS N/S.

Sírvase dar cumplimiento a lo que usted compete, con respecto a la orden impartida por este despacho en la providencia que antecede acá registrada.  
Al contestar citar la referencia completa del proceso, indicando su número de radicación.

ROMÁN JOSÉ MEDINA ROZO  
Secretario

**SUCESIÓN INTESTADA**

**RADICADO: 54-405-40-03-001-2019-00255-00.**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
LOS PATIOS N.S.**

Los Patios N.S. Veintiocho (28) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Para efectos de continuar con el tramite pertinente; es por lo que el despacho procede a señalar como fecha y hora para la práctica de la diligencia de inventarios y avalúos el día **DOCE (12) de DICIEMBRE del año dos mil diecinueve (2019) a las nueve de la mañana (09:00 A.M.)**; en consecuencia, se previene a las partes, para que dentro del curso de la audiencia acá señalada, presenten los documentos que soporten en debida forma las partidas integrantes de la masa sucesoral; de igual manera se requiere la comparecencia de las partes so pena de las sanciones establecidas en la ley procesal para el caso.

**NOTIFÍQUESE**

El juez,



**OMAR MATEUS URIBE**

hybc

**JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL  
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER  
ANOTACIÓN DE ESTADO**

La providencia anterior se notifica por  
Anotación en Estado. 29 NOV 2019  
Hoy, \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
Secretario

**Demanda Ejecutivo Singular.**  
**Radicado: 54-405-40-03-001-2019-00482-00.**

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.**

**Los Patios N.S. veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve  
(2019)**

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A. antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.** contra **SANDRO JAVIER URIBE TORRES**; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio una vez subsanada, y observa que reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 ss y 422 del C. G. del P.; por lo que el despacho:

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar a **SANDRO JAVIER URIBE TORRES**, pagar dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto a **SCOTIABANK COLPATRIA S.A. antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.**, la siguiente suma de dinero:

- **VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO PESOS CON SEIS CENTAVOS M/L (\$ 28'529.318,06)**, como saldo de capital de la obligación contenida en el pagaré No. **307410018434** anexo a folio 2.
- Más intereses moratorios sobre el anterior capital (**\$ 28'529.318,06**) a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co. modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 10 de septiembre de 2019, hasta el momento que se cancele la totalidad de la obligación.
- Por la suma de **dos millones seiscientos noventa y tres mil novecientos setenta y ocho pesos con sesenta y nueve centavos (\$ 2'693.978,69)**, por concepto de intereses de plazo causados y liquidados desde el 21 de febrero de 2019 hasta el 09 de septiembre de 2019.
- Por la suma de **trescientos treinta y seis mil doscientos noventa y seis pesos con ochenta y dos centavos (\$ 336.296,82)** por concepto de intereses de mora, causados y liquidados también entre el 21 de febrero de 2019 y septiembre 09 de 2019.
- Por la suma de **trescientos dieciséis mil seiscientos cuarenta y cinco pesos con cincuenta y un centavos (\$ 316.645.51)** por concepto de "otros" (seguros, comisiones y gastos de cobranza prejudicial), causados y liquidados igualmente desde febrero 21 de 2019 hasta septiembre 09 de 2.019.

**SEGUNDO:** Tramitese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

**TERCERO:** Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a la demandada y córrasele traslado por el termino de diez días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente.

**CUARTO:** Téngase al doctor **RICARDO FAILLACE FERNÁNDEZ**, como apoderada judicial del **SCOTIBANK COLPATRIA S.A.** antes **BANCO COLPATRIA**, en los términos y facultades del poder conferido.

**QUINTO:** Archívese la copia de la demanda

**NOTIFIQUESE.**

El Juez,



**OMAR MATEUS URIBE**

Rjmr

SECRETARÍA JUDICIAL  
SECRETARÍA DE ASISTENCIA  
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN  
SECRETARÍA DE INVESTIGACIÓN  
SECRETARÍA DE FISCALÍA  
SECRETARÍA DE LEGISLACIÓN  
SECRETARÍA DE PLANIFICACIÓN  
SECRETARÍA DE RECURSOS HUMANOS  
SECRETARÍA DE SISTEMAS DE INFORMACIÓN  
SECRETARÍA DE TRÁFICO Y LOGÍSTICA  
SECRETARÍA DE VIGILANCIA Y CONTROL  
SECRETARÍA DE ASISTENCIA SOCIAL  
SECRETARÍA DE ASISTENCIA TÉCNICA  
SECRETARÍA DE ASISTENCIA LEGAL  
SECRETARÍA DE ASISTENCIA ADMINISTRATIVA  
SECRETARÍA DE ASISTENCIA FINANCIERA  
SECRETARÍA DE ASISTENCIA OPERATIVA  
SECRETARÍA DE ASISTENCIA TÉCNICA  
SECRETARÍA DE ASISTENCIA LEGAL  
SECRETARÍA DE ASISTENCIA ADMINISTRATIVA  
SECRETARÍA DE ASISTENCIA FINANCIERA  
SECRETARÍA DE ASISTENCIA OPERATIVA  
29 NOV 2019  
SECRETARÍA

Demanda: ejecutiva hipotecaria.  
Radicado: 54-001-4053-010-2019-00488-00.  
Dte: **BANCOLOMBIA S.A. Nit. 890.903.938-8**  
Ddo: **DIANA MILENA LEÓN CALDERÓN C.C. 1.090.366.197**

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.**

**Los Patios N.S., veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve  
(2019).**

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **DIANA MILENA LEÓN CALDERÓN C.C. 1.090.366.197**; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio una vez subsanada y por reunir la demanda los requisitos exigidos por los artículos 84 y ss y 468 del C. G. del P; se procederá a librar mandamiento de pago;

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar a **DIANA MILENA LEÓN CALDERÓN C.C. 1.090.366.197**, pagar dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto a **BANCOLOMBIA S.A.**, la siguiente suma de dinero:

- **Noventa millones doscientos veintiocho mil ochenta pesos con nueve centavos (\$ 90'228.,080,09)**, por concepto de saldo capital insoluto de la obligación contenida en el pagare **Nro. 90000056669 anexo al expediente.**
- **Más los intereses moratorios sobre el anterior capital (\$ 90'228.,080,09)**, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co. y el artículo 111 de la ley 510 de 1999, y el artículo 19 de la ley 546 de 1.999 liquidados desde la fecha de presentación de la demanda, es decir, desde el 21 de octubre de 2019, hasta el momento que se cancele la totalidad de la obligación.
- **Por la suma de dos millones cuatrocientos cincuenta y dos mil doscientos ochenta y tres pesos (\$ 2'452.283,00)**, por concepto de intereses de plazo causados a la tasa de interés del 11.40 % E.A. correspondiente a 3 cuotas dejadas de cancelar desde la cuota de fecha 22 de junio de 2019 hasta la cuota de fecha 22 de agosto de 219.

**SEGUNDO:** Tramitese la presente demanda por el proceso ejecutivo hipotecario de menor cuantía.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente el contenido del presente auto a la demandada y córrasele traslado por el termino de diez (10) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente.

**CUARTO:** Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria según escritura pública 3266 del 29 de diciembre de 2018 de la Notaría Quinta del Circulo de Cúcuta N.S., identificado con Matricula inmobiliaria número **260-326164**, ubicado en el **SECTOR VARIANTE LA FLORESTA # 37 – 16 CONJUNTO RESIDENCIAL ARANDANOS 2 URBANIZACIÓN SANTA ROSA DE LIMA BIFAMILIAR LOTE 3 CASA 5 LOS PATIOS N.S.**; en tal sentido, oficiase a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta para inscribir la medida cautelar decretada y una vez se allegue dicha inscripción, para llevar a cabo la diligencia de secuestro, comisionese al señor **ALCALDE MUNICIPAL** de esta localidad, conforme lo preceptúa el artículo 38 del C. G. del P. para lo cual, librese despacho comisorio, con todos los insertos del caso; confiriéndole amplias facultades incluso las de

designar secuestre, a quien se le señalan como honorarios provisionales la suma de \$ 200.000, los cuales no deberán ser incrementados sin autorización de este despacho.

**El Oficio será copia del presente auto, conforme lo establece el artículo 111 del C. G. del P.**

**QUINTO:** Téngase a la doctora **DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO**, como apoderada judicial de **BANCOLOMBIA S.A.**

**SEXTO:** Archívese la copia de la demanda.

**NOTIFÍQUESE.**

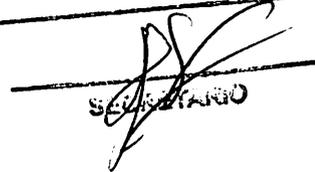
El Juez,



**OMAR MATEUS URIBE**

Rjmr

JUICADO 10 CIVIL MUNICIPAL  
LOCALIDAD DE SAN CARLOS DE BARRER  
MUNICIPIO DE SAN CARLOS DE BARRER  
La providencia por se realiza por  
Audicion en Evento  
29 NOV 2019



SECRETARIO

Demanda ejecutiva singular con medidas previas.  
Radicado: 54-405-40-03-001-2019-00491-00.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
LOS PATIOS N.S.**

Los Patios N.S., veintiocho (28) de Noviembre de dos mil dieciocho  
(2018).

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por **AS CONDOMINIOS "ADMINISTRACIÓN Y SERVICIOS DE CONDOMINIOS S.A.S"** empresa administradora del **CONJUNTO CERRADO LA PALESTINA – PROPIEDAD HORIZONTAL**, contra **FANNY JOHANNA CARVAJAL DURAN**; se observa que una vez subsanada, se reúnen los requisitos exigidos por los artículos 82 ss y 422 del C. G. del P., por lo que se entrará a librar el correspondiente mandamiento de pago, exceptuándose, las sumas pretendidas por concepto de cuotas ordinarias mensuales de condominio que se causen, por cuanto ésta no es una obligación de tracto sucesivo, ya que sus efectos se dan en forma instantánea, y no surte efectos con el tiempo; por lo cual, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar a **FANNY JOHANNA CARVAJAL DURAN**, pagar dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto a **AS CONDOMINIOS "ADMINISTRACIÓN Y SERVICIOS DE CONDOMINIOS S.A.S"** empresa administradora del **CONJUNTO CERRADO LA PALESTINA – PROPIEDAD HORIZONTAL**, las siguientes sumas de dinero:

- **Dos millones doscientos veintiún mil pesos m/l (\$ 2'221.000,00)**, por concepto de once (11) cuotas ordinarias mensuales de condominio correspondientes al periodo comprendido entre octubre de 2018 al mes de agosto de 2019; conforme se discrimina en la certificación anexa.
- La suma de **setenta y un mil cuatrocientos treinta pesos (\$ 71.430,00)** por concepto de cuotas extraordinarias correspondientes a los meses de abril, mayo y junio de 2019
- Más los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co., modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, sobre cada una de las cuotas de condominio causadas, desde el día que se hicieron efectivas, y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.
- Abstenernos de librar mandamiento por las cuotas adicionales de administración y gastos, en razón a lo motivado.

**SEGUNDO:** Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular de única instancia.

**TERCERO:** Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la demandada y córrasele traslado por el termino de diez días, a efecto que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente.

**CUARTO:** Archívese la copia de la demanda.

**NOTIFIQUESE.**

El Juez,

**OMAR MATEUS URIBE**

29 NOV 2019

Demanda: ejecutiva hipotecaria.  
Radicado: 54-001-4053-010-2019-00493-00.  
Dte: **KATALINA ÁLVAREZ RINCÓN C.C. 1.090.503.286**  
Ddo: **DORA ÁNGELA PERDOMO BONILLA C.C. 55.152.553**

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.**

**Los Patios N.S., veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve  
(2019).**

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por **KATALINA ÁLVAREZ RINCÓN C.C. 1.090.503.286** contra **DORA ÁNGELA PERDOMO BONILLA C.C. 55.152.553**; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio y por reunir la demanda los requisitos exigidos por los artículos 84 y ss y 468 del C. G. del P; se procederá a librar mandamiento de pago;

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar a **DORA ÁNGELA PERDOMO BONILLA**, pagar dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto a **KATALINA ÁLVAREZ RINCÓN**, la siguiente suma de dinero:

- **Quince millones de pesos (\$ 15'000.000,00)**, como capital de la obligación contenida en la escritura Pública de Hipoteca número 3.018 del 27 de noviembre de 2015 de la Notaría Cuarta del Circulo de Cúcuta, anexa.
- Por los intereses de plazo causados sobre el monto anteriormente citado, a la tasa máxima legal permitida, hasta cuando la obligación entra en mora, es decir, desde el 27 de noviembre de 2015 hasta el 27 de noviembre de 2017.
- Más intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co. y el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 27 de julio de 2019, hasta el momento que se cancele la totalidad de la obligación.

**SEGUNDO:** Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo hipotecario mínima cuantía.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente el contenido del presente auto a la demandada y córrasele traslado por el termino de diez (10) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente.

**CUARTO:** Decretar el embargo y secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria según escritura pública número 3.018 del 27 de noviembre de 2015 de la Notaría Cuarta del Circulo de Cúcuta, identificado con Matricula inmobiliaria número **260-66200** ubicado en la **AVENIDA 4 CALLE 32 Y 33 # 32 – 51 BARRIO LA SABANA de este municipio**; en tal sentido, oficiese a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta para inscribir la medida cautelar decretada y una vez se allegue dicha inscripción, para llevar a cabo la diligencia de secuestro, comisionese al señor **ALCALDE MUNICIPAL** de esta localidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 38 del C. G. del P., para lo cual, librese despacho comisorio, con todos los insertos del caso; con amplias facultades incluso las de designar secuestre, a quien se le señalan como

honorarios provisionales la suma de \$ 150.000, los cuales no deberán ser incrementados sin autorización de este despacho.

**El Oficio será copia del presente auto, conforme lo establece el artículo 111 del C. G. del P.**

**QUINTO:** Archívese la copia de la demanda.

**NOTIFÍQUESE.**

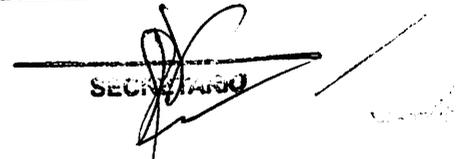
El Juez,



**OMAR MATEUS URIBE**

Rjmr

JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL  
LOS PATOS MONTAÑA  
ANOTACION DE ESTADO  
La providencia anterior se modifica con  
Anotación en Libro  
Hoy 29 NOV 2019

  
SECRETARIO